

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Restitución de Tierras - Concedida - Restitución material
Solicitante:	María Dora Gómez de Espinal
Radicado:	760013121003 2020 00001 00 - <b>Sentencia núm. R-005</b>

**I. Asunto:**

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por la señora MARÍA DORA GÓMEZ de ESPINAL, quien invoca la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH- y a los Derechos Humanos – DDHH- por el abandono forzado de los predios "LA PRIMAVERA y "LA JULIA" ubicados en la vereda Almendronal corregimiento Galicia del Municipio Bugalagrande, deprecando la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011.

**II. Antecedentes:**

**2.1. Circunstancias Fácticas:**

**2.1.1.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- a través de abogada indica que la señora MARÍA DORA GÓMEZ de ESPINAL se vinculó a los predios "LA PRIMAVERA y "LA JULIA" mediante compraventa hecha a la señora María Elena Restrepo de Restrepo, consignada en la Escritura Pública Nro. 440 del 15 de abril de 1986 de la Notaría 1ª del círculo de Tuluá, identificados en su orden con las matrículas inmobiliarias Nro. 384-16396 y 384-16395, de la ORIP Tuluá, con áreas **georreferenciada por la UAGRTD** en 23 hectáreas 3194 m<sup>2</sup> y 9 hectáreas y 6.397 m<sup>2</sup>, respectivamente; delimitados y alinderados como quedó expuesto en los informes de georreferenciación anexos a la solicitud, que se constituyen en parte de esta providencia.

**2.1.2.** Precisa que aunque jurídicamente se distinguen dos inmuebles estos conformaban una sola unidad de explotación agrícola. Si bien allí no residían, la verdad es que uno de ellos tenía vivienda y los explotaban con cultivos de café, plátano y banano, actividad de la cual obtenía el sustento familiar. Cumple aclarar que los inmuebles eran continuamente visitados.

**2.1.3.** Refiere que en el año 1995 ingresaron a la región grupos paramilitares (Bloque Calima), siendo más notoria su presencia en 1999, dado que comenzaron a apoderarse de manera ilegal de los inmuebles, alimentos, y animales de los lugareños. Los violentos perpetraron además, violaciones, asesinatos y extorsiones a los campesinos, entre ellas la que sufrió el esposo de la solicitante, el señor Nabor Genadio Espinal en el año 1987. Precisa que en 1992 el señor Santiago Elvira, administrador de la finca La Primavera, fue asesinado y en el año 1997 sucedió lo mismo que el señor Álvaro Torres, también agregado de la finca.

**2.1.4.** Explica que un fin de semana de agosto del año 2000 la familia se encontraba departiendo en los fundos, cuando llegó un campesino de la zona informándoles que en la vereda La Morena había presencia de hombres armados que vestían camuflados pertenecientes al Bloque Calima de las autodefensas, por lo que, en aras de preservar sus vidas, decidieron abandonar los predios, dejando enseres, animales y cultivos. Hecho lo anterior, el mentado grupo al margen de la ley se apoderó de los dos inmuebles, usándolos como campamentos y centro de operaciones, impidiendo su explotación.

**2.1.5.** Al momento de los hechos victimizantes la solicitante convivía con sus hijos Oscar Fernando, Amanda, Luz Albeny, Ana Mileny, Freddy, Nelly Patricia, María del Pilar, Dora Alejandra y María Gensi Espinal Gómez. Retornaron a los predios en año 2008 encontrándolos destruidos, saqueados, desmantelados y sin cultivos. Actualmente los explotan con siembra de aguacate.

## **2.2. Pretensiones**

La señora María Dora Gómez de Espinal solicita el reconocimiento de la condición de víctima del conflicto armado, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras para que se le restituyan materialmente los inmuebles "LA PRIMAVERA y "LA JULIA", además de todas las

medidas reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre los inmuebles, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

### 2.3. Trámite

La UAEGRTD – Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización de la zona donde se encuentran los dos inmuebles objeto de restitución, los incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de la solicitante con aquellos<sup>2</sup>.

Recibida la solicitud el 13 de enero de 2020 (folio 37 C. Ppal. Tomo 1), el día 22 de enero del mismo año el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali avocó el conocimiento<sup>3</sup>. Se ordenó el emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con las heredades, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los fundos y/o con la demandante, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos - artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011. Posteriormente, se vinculó a la Agencia Nacional de Tierras<sup>4</sup>. En aras del principio de economía procesal y de imprimirle celeridad al trámite, en la misma providencia se dispuso el recaudo de algunos medios de prueba y el cumplimiento de medidas de composición a cargo de la UAEGRTD.

Agotadas las etapas preliminares con el enteramiento de todos los sujetos procesales sin que se presentara oposición en los términos de la Ley 1448 de

<sup>1</sup> Folios 35 a 36. Ppal., entre las que se encuentran: 1) El registro público de la restitución material. 2) La condonación de pasivos y alivios fiscales. 3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos. 4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso. 5) suspensión de procesos de cualquier índole. 6) Protección jurídica del predio. 7) Diseño e implementación de proyectos productivos.

<sup>2</sup> Resolución No. RV 0320 de 2014 (folio 38 C. Ppal. Tomo 1), Constancia N° CV 0112 del 19 de diciembre de 2019 de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente anexo de la solicitud de restitución, predio "LA PRIMAVERA". Resolución No. RV 0425 de 2014 (folio 39 C. Ppal. Tomo 1), Constancia N° CV 0113 del 19 de diciembre de 2019 de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente anexo de la solicitud de restitución, predio "LA JULIA".

<sup>3</sup> Folios 40 a 45 C. Ppal. Tomo 1.

<sup>4</sup> Consecutivo Nro. 36.

2011, se abrió la etapa probatoria, decretando las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideró pertinentes (Consecutivo Nro. 36). Sin embargo, en atención a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 990 del 09 de Julio de 2020, para evitar la propagación del virus COVID-19 (SARS COV-2), se canceló la práctica de la diligencia de inspección judicial (Consecutivo Nro. 56).

Siguiendo los lineamientos del Acuerdo CSJVAA21-17 adiado el 26/02/2021, por reparto correspondió a esta Agencia Transicional conocer del proceso de Restitución de Tierras iniciado en favor de la señora MARÍA DORA GÓMEZ DE ESPINAL procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali (Consecutivo Nro. 72), Despacho que fue trasladado a la ciudad de Mocoa Putumayo.

Luego de avocar conocimiento del asunto (Consecutivo Nro. 80), adjuntar documentos y disponer lo pertinente en orden a continuar con el trámite procesal, consideró este Decisor que el Juzgado de origen no había culminado la práctica de algunas pruebas decretadas, por lo cual se dispuso el traslado de pruebas acopiadas en el proceso de restitución de tierras radicado 76-111-31-21-001-2014-00072-00.

Finalmente se dispuso el recaudo de otras pruebas y el cumplimiento de medidas de composición a cargo de la UAEGRTD, finalmente, fijó fecha para los testimonios de los señores Gustavo Usuga Quintero, Bernardo Antonio Gallego Acevedo, Obeimar Ramírez Caro y Jhon Jairo Marín, así como para el interrogatorio de la señora María Dora Gómez de Espinal, practicándose, el 24/09/2021, los testimonios de los señores Bernardo Antonio Gallego Acevedo, Obeimar Ramírez Caro y el interrogatorio de la señora María Dora Gómez de Espinal, prescindiéndose de las declaraciones de Gustavo Usuga Quintero y Jhon Jairo Marín (Consecutivos Nro. 91 y 92).

Finalmente se procedió a dar por terminada la etapa probatoria y se corrió traslado a los intervinientes para que presenten sus alegatos (Consecutivo Nro. 92). Oportunamente se recibió concepto de la agente del Ministerio Público (Consecutivo Nro. 96), entidad que luego de hacer un recuento de los fundamentos de hecho y jurídicos, solicitó se acceda a la restitución material. La

apoderada de la parte solicitante no presentó alegatos.

Vencido el término legal para alegar, se adentrará el Juzgado a proferir el fallo de rigor, no sin antes corroborar que asiste competencia para conocer del trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial delegado en Acuerdo CSJVAA21-17 adiado el 26/02/2021.

Cabe aclarar que la decisión no se emitió antes, merced a la situación de emergencia decretada por el Gobierno Nacional y a las medidas de restricción que en relación con la prestación del servicio de justicia fueron tomadas, como consecuencia del paro nacional entre los meses de mayo y junio de 2020 y la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, desatada a inicios de esa misma anualidad.

#### **2.4. Planteamiento y problema jurídico**

MARÍA DORA GÓMEZ de ESPINAL depreca la restitución material y formalización de los inmuebles denominados "LA PRIMAVERA y "LA JULIA", identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 384-16396 y 384-16395, respectivamente, de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con un área georreferenciada por la UAGRTD en su orden, de 23 hectáreas 3194 m<sup>2</sup> y 9 hectáreas y 6.397 m<sup>2</sup>, tras su desplazamiento por el actuar de grupos armados al margen de la ley.

En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

**2.4.1.** ¿Establecer sí la solicitante acreditó la calidad de víctima y la titularidad del derecho de restitución en los términos del artículo 3º y 75º de la Ley 1448 de 2011, que la convierte en persona acreedora de la acción de restitución?

**2.4.2.** De probarse los elementos axiales de la acción transicional ¿resulta viable la restitución material reclamada, con derecho a las diferentes medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales?

### III. Consideraciones:

#### 3.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71 -.

Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados – artículo 72 ídem -, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C-330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica – artículo 69 -; está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados.

La restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72 -, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consume con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a abordar el contexto de violencia en la región donde se localiza las heredades reclamadas por la promotora de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

### 3.2. Contexto de violencia

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto<sup>5</sup> tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup>, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba<sup>7</sup> y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.<sup>8</sup>

De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a las normas internacional sobre Derechos Humanos, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas

<sup>5</sup> "7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado." Corte Constitucional, sentencia T-364 de 2017.

<sup>6</sup> Sentencia del 29 julio 1988, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.

<sup>7</sup> En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 ídem.

<sup>8</sup> Íbidem



que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

El Valle del Cauca ha sido territorio fundamental en el desarrollo violento de nuestro país. En la década de los 70 fue la guerrilla de las FARC la primera en hacer presencia en el Departamento en virtud de la relación limitrofe con territorio del Cauca y del Tolima, donde históricamente estuvieron asentados. El M-19 primero y el ELN a mediados de los 80, iniciaron operaciones en la zona, superando, inclusive, el actuar delictivo de las FARC. A principios del año 1.999 surge un nuevo grupo armado ilegal que dejaría una estela de sangre y sufrimiento en la región denominada Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y con ellas diversos frentes de los cuales el más sanguinario y expandido fue el Bloque Calima comandado por Ever Veloza "Alias HH".

La concentración de la tierra se aumentó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras<sup>9</sup> y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, Andalucía, Bugalagrande, Tuluá, Bolívar, El Dovio, San Pedro, Tuluá, Riofrío donde se perpetró la "Masacre de Trujillo"<sup>10</sup> y Buga donde ocurrió la sangrienta "Masacre de Alaska"; en general, en todo ellos se cometieron actos bárbaros contra la dignidad humana que ocasionaron el éxodo de cantidad de personas.

---

<sup>9</sup> "El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo". Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

<sup>10</sup> "Entre 1988 y 1994, en los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío (noroccidente del departamento del Valle) se registraron, según los familiares y organizaciones humanitarias, 342 víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada como producto de un mismo designio criminal" TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA - Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Página 13.



Concretamente el contexto de violencia del Municipio de Bugalagrande, zona microfocalizada por la Unidad de Tierras, puede afirmarse que se ha mantenido históricamente un conflicto armado debido a su estratégica ubicación geográfica en la Cordillera Central, desde la que se accede fácilmente al Departamento de Tolima y Eje cafetero, y es que antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia ya era utilizado como corredor de las FARC y el M-19, siendo desplegadas acciones de toma en el Corregimiento de Ceilán y Galicia, comandadas por Pedro Antonio Marín Alias “Tirofijo”, teniendo fuerte presencia el Sexto Frente de ese grupo ilegal a través del Comando Conjunto de Occidente y su Columna Móvil Víctor Saavedra, generando un conflicto que a lo largo de los años se ha caracterizado por la presencia de diferentes actores armados dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada.

Distintos actores armados incursionaban en la zona rural del Municipio de Bugalagrande, entre ellos grupos de narcotraficantes asociados a los clanes de los Urdinola Grajales, Montoya Henao y Marulanda Trujillo, siendo autores de un sinnúmero de actos barbáricos contra la población como asesinatos, amenazas y extorciones, obligándola a salir despavorida para proteger sus vidas y las de su familia, lo que dio pie a que toda clase de delincuentes se afincaran en los predios y en las viviendas, arrasando con todo lo que los labriegos dejaban entre bienes, cultivos y semovientes.

La violencia sistemática generada por el conflicto armado y apropiación forzada de tierras en el Municipio de Bugalagrande, repercutió en la dinámica social, económica, política y cultural de la región, toda vez que las violaciones a las normas del DIH y al DI-DDHH perpetradas por los actores armados sobre la inermes población civil generó zozobra, temor y miedo en sus miembros, convirtiendo a éstos en víctimas del conflicto, situación que se acrecentó con la llegada de las AUC a la comarca.

Fue de público conocimiento que en Bugalagrande, el 18 de diciembre de 2004 se produjo la desmovilización de 564 combatientes del denominado Bloque Calima de las AUC, quienes se concentraron en la Finca El Jardín, del corregimiento Galicia<sup>11</sup>; no obstante, los desmovilizados se incorporaron a otros

---

<sup>11</sup> Bloque Calima de las AUC: depredación paramilitar y narcotráfico en el suroccidente colombiano. Informe No. 2 / Álvaro Villarraga Sarmiento, Centro Nacional de Memoria Histórica, Luisa Fernanda Hernández Mercado; fotografía Daniel Sarmiento y otros. - Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018. <http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/02/bloque-calima-auc.pdf>

grupos armados al servicio del narcotráfico, dando continuidad a hechos denigrantes y la imposibilidad de que los lugareños regresaran a sus predios.

En esa dinámica, el narcotráfico aparece como un fenómeno indisolublemente unido a los actos de los grupos armados ilegales, pues es la economía mafiosa de donde se nutren para financiar su aparato delincuencia, principalmente en los Municipios adyacentes a corredores estratégicos como El Dovio, Trujillo, Versailles, Bolívar, Sevilla y Bugalagrande. Incluso es evidente la alianza entre grupos armados y organizaciones de narcotraficantes.

En conclusión, el conflicto armado interno ha repercutido en Bugalagrande desde décadas atrás, tanto por el actuar de las Guerrillas como del Narcotráfico, del Paramilitarismo y de Bandas Emergentes, e incluso actualmente grupos armados ilegales tienen influencia en la zona, a tal punto que la diligencia de inspección judicial debió reprogramarse debido a su accionar.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que *"si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro"*<sup>12</sup>, por tanto, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho entre los años 2014 y 2015, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca<sup>13</sup> entre los años 1987 a 2005, los actores armados implicados y la masiva violación de derechos de quienes fueron desplazados de su terruño o debieron abandonar sus propiedades; por tanto a ellos nos remitimos por economía procesal.

### 3.3. Caso concreto

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos (artículo 75 Ley 1448 de 2011)

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho. SP16258-2015, Radicación No. 45463, 25 noviembre de 2015.

<sup>13</sup> Sentencias de restitución que pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, link <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>

cuya titularidad se pretenda adquirir por adjudicación<sup>14</sup>, además que hubieren padecido un daño por despojo jurídico o material de sus tierras, u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo (art. 78 idem)<sup>15</sup>.

Además para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas en la fase administrativa, prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas, y que consiste en la inscripción del inmueble en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

### **3.3.1. Requisito de temporalidad y de procesabilidad**

Se verifica con la documental glosada en el plenario que se satisface el requisito de procedibilidad dado que los predios se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante las Resoluciones No. RV 0320 de 2014, constancia N° CV 0112 del 19 de diciembre de 2019 (predio "LA PRIMAVERA") y Nro. RV 0425 de 2014, constancia N° CV 0113 del 19 de diciembre de 2019 (predio "LA JULIA").<sup>16</sup>

También se observa agotado el hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono definitivo de los predios "LA PRIMAVERA" y "LA JULIA" ocurrieron en el año 2000.

<sup>14</sup> Artículos 72, 74 Y 75 Ley 1448 de 2011

<sup>15</sup> "Bastará con la **prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial**, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

<sup>16</sup> Folios 38 y 39 del C. Ppal. Tomo 1.

### 3.3.2. La condición de víctima de la señora María Dora Gómez de Espinal y su grupo familiar al momento de los hechos

Los hechos victimizantes narrados por quien pone en movimiento el aparato judicial fueron debidamente analizados, cotejados, sistematizados, descritos y valorados por este mismo Juzgado con ocasión del veredicto proferido el 24 de julio de 2015 (dentro del proceso de restitución de tierras radicado 76-111-31-21-001-2014-00072-00 tramitado a instancia de la actora), llegándose a la conclusión que la señora MARÍA DORA GÓMEZ de ESPINAL es víctima del conflicto armado interno tras padecer y ser testigo inmediato, junto con su núcleo familiar, de hechos degradados del conflicto interno como asesinatos, extorsiones, violaciones, amenazas y ocupación de inmuebles. Debido tales circunstancias decidió, conjuntamente con toda su progenie, abandonar sus propiedades en agosto de 2000 por miedo, zozobra y temor, además porque los vejámenes constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el éxodo.

El desarraigo del lugar donde desarrollaban su proyecto de vida y su posterior victimización, constituyen violaciones de bienes jurídicos iusfundamentales<sup>17</sup> protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia<sup>18</sup>; que fueron comprobadas durante el acontecer procesal. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo “179. *En los términos de la Convención Americana, la situación diferenciada en que se encuentran los desplazados obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares*”- Caso Mapiripan.

Entonces como se dijo en párrafo precedente, tras el fallo inicial, existe una cosa juzgada respecto a la condición de víctima de la señora María Dora Gómez de Espinal y sus hijos, aplicada sin restricción al presente asunto, derivada de la necesidad jurídica de poner fin a la controversia con aquella decisión que resulta

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...) 96.58 *Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación “masiva, prolongada y sistemática” de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párr. 174 y 177).*...

<sup>18</sup> Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

inmodificable, al menos sobre este tópico específico, alcanzando firmeza luego de la ausencia de impugnación, disipándose la incertidumbre fáctica que hubiere podido existir ab initio. Es decir, existe cosa juzgada, derivado de aquella decisión que fue incorporada a los autos por el respectivo traslado.

Según Couture *“la cosa juzgada es el atributo de la jurisdicción. Ninguna otra actividad del orden jurídico tiene la virtud de reunir los caracteres arriba mencionados: la irreversibilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. Ni la legislación, ni la administración pueden expedir actos con estas modalidades, ya que por su propia naturaleza, las leyes se derogan con otras leyes y los actos administrativos se revocan o modifican con otros actos. La larguísima polémica acerca de los elementos diferenciales entre jurisdicción y administración, culmina en esta peculiaridad de la cosa juzgada, propia, específica, en nuestro concepto de la jurisdicción. Sin cosa juzgada no hay jurisdicción”*<sup>19</sup>.

En ese orden de cosas, la inmutabilidad del reseñado fallo sobre este aspecto puntual, permite afirmar sin dubitación que la solicitante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Entonces, no se requiere apelar a elucubraciones poosteriores para dar por sentada la calidad de víctima de la promotora de la causa restitutoria y su familia, quienes debieron desplazarse y dejar abandonados los predios denominados “LA PRIMAVERA” y “LA JULIA”, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 –Art. 75 ídem - y una violación masiva a sus derechos iusfundamentales.

### **3.3.3. Relación jurídica de la solicitante con los predios “LA PRIMAVERA” y “LA JULIA”**

De acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, la relación jurídica de la señora MARÍA DORA GÓMEZ der ESPINAL con los predios objeto de restitución, deviene de la compra que le hiciera a la señora María Elena Restrepo de Restrepo, protocolizada mediante Escritura Pública No. 440 del 15

<sup>19</sup> *“Fundamentos de Derecho Procesal Civil”*, Depalma Editores, 1958, Buenos Aires, Págs. 411 y 412

de abril de 1986 expedida en la Notaría Primera del Círculo de Tuluá<sup>20</sup>, documento público debidamente registrado en los folios de matrícula Nro. 384-16396 (anotación Nro. 020) y Nro. 384-16395 (anotación Nro. 019). La vendedora a su turno, derivó la propiedad adquirida de una serie de tradiciones que se remontan al año 1956, según lo orientan los diferentes certificados de tradición que reposan en el expediente y los informes aportados por la Superintendencia de Notariado y Registro. Se tiene entonces que la promotora ostenta la condición de propietaria.

Conviene precisar que tras verificar el historial de tradiciones de dichos inmuebles se observa que todos son propiedad particular y tiene títulos debidamente inscritos, luego no tienen irregularidades que dieran pie a dudar de su condición de bienes privados. Lo anterior se aclara dado que la Superintendencia de Notariado y Registro comunicó en uno de sus informes (fechado el 21/02/2020 consecutivo 28) que la actora sería presunta ocupante pues los inmuebles podrían ser baldíos de la nación en la medida que los títulos originarios fueron venta de derechos con las anotaciones SE No. 1 (falta de antecedentes registrales de pleno dominio. No obstante, esa misma entidad en oficio SNR2020EE008794 fechado el 03/03/2020 (fl. 5c.2), es decir enviado diez después, consignó que lo inmuebles son **propiedad privada**.

Frente a este tópico, previo requerimiento, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, indicó que los predios objeto de la presente solicitud son de "**naturaleza jurídica privada**", agregando que "*se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos)*"<sup>21</sup>. Así las cosas, no queda duda que "LA PRIMAVERA" y "LA JULIA" son propiedad particular, lo que permite descartar la información inicial de aquella entidad, que bien pudo obedecer a un error vencible.

Así entonces, de aquella compraventa junto a su respectiva anotación en los mentados folios de matrícula emana la calidad jurídica de propietaria de la

---

<sup>20</sup> Folio 38 C. Ppal. Tomo 1.

<sup>21</sup> Consecutivo Nro. 63.

convocante; por lo tanto, están legitimada legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral. El restante núcleo familiar al momento de los actos denigrantes, tienen derecho a las demás medidas que la Ley 1448 otorga en favor de las víctimas del conflicto armado.

En razón a lo anterior, se colige que la presente acción de restitución está siendo ejercida por los propietarios, y por lo tanto plenamente legitimados para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratada con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con los feudos, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*<sup>22</sup>. Se predica entonces que la señora MARÍA DORA GÓMEZ de ESPINAL resulta habilitada legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que la liga a los inmuebles, al igual que las personas que componen su núcleo familiar según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por contera, si es víctima en los términos del artículo 3 idem, y tiene un relación jurídica con las heredades, resulta acreedora de la acción transicional de restitución de tierras, y si es titular del derecho transicional así debe declararse en la parte resolutive.

Ahora, pasarán a analizarse las circunstancias que pueden impedir o restringir el uso y goce del bien instado por la senda transicional, dado que la restitución debe propender por una reparación integral con vocación transformadora y de permanencia, y ello sólo se logra entregando un bien libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones que soslayan el carácter teleológico de este tipo de causa, que propende por una restitución integral. En ese sentido son dicientes los artículos 73 num. 5, y 91 lit. d),i),j),l),m),n) y p) de la ley 1448 de 2011

---

<sup>22</sup> Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.



### 3.3.4. Afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre los inmuebles

**3.3.4.1.** De acuerdo con la información expuesta en los informes técnicos prediales realizados por la UAEGRTD sobre los predios "LA PRIMAVERA" y "LA JULIA", se observa que no se encuentran dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales Regionales o Nacionales, tampoco incluido en territorios colectivos, ni reservas forestales Ley 2ª de 1959, ni protectoras nacionales. De ello dan cuenta los informes del Ministerio de Ambiente<sup>23</sup>, de Parques Naturales Nacionales<sup>24</sup> y de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.<sup>25</sup>

**3.3.4.2.** La Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal – AICMA, manifestó que los predios "**no presentan registros de afectación por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explosionar (MUSE) en la base de datos de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz – Descontamina Colombia**"<sup>26</sup>. Por su parte la Agencia Nacional de Minería – ANM indicó que "**NO reporta superposición con títulos mineros vigentes (...) con solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera vigentes (...) con solicitudes de legalización minera vigentes (...) superposición con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades negras**".<sup>27</sup> Colofón, en estos dos aspectos no hay necesidad de pronunciamiento.

**3.3.4.3.** En informe allegado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se consignó que los fundos se encuentran en un área "RESERVADA", lo que significa "**que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas**"<sup>28</sup>, en consecuencia, no existe afectación en tal sentido, ergo, tampoco decisiones que adoptar.

**3.3.4.4.** En materia ambiental la Corporación Autónoma Regional del Valle del

<sup>23</sup> Consecutivo Nro. 35.

<sup>24</sup> Folio 190 C. Ppal. Tomo 1.

<sup>25</sup> Consecutivo Nro. 42.

<sup>26</sup> Folios 171 a 175 y 191 a 193. C. Ppal. Tomo 1.

<sup>27</sup> Folios 197 a 221 y 231 a 235. C. Ppal. Tomo 1.

<sup>28</sup> Folios 152 a 156. C. Ppal. Tomo 1.

Cauca-CVC verificó las limitaciones ambientales del inmueble, emitiendo informe donde concluyó que los predios *"no se encuentra localizada dentro de cuencas abastecedoras de acueductos (...) no representan áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico (...)".*

Explica la entidad, frente al predio "LA PRIMAVERA", que *"según el uso potencial del suelo – zonificación forestal presenta cuatro (4) categorías, dos forestales de producción, que ocupan el 54,4% del área del predio, una de forestales de producción con el 24,8% y otra de cultivos en multiestrato y/o forestales de producción que ocupa el 20,8% del área del predio"*; Y sobre el predio "LA JULIA", que *"presenta tres (3) categorías, una de forestales de producción, que ocupa el 56,7% del área del predio, una de forestales de producción con el 25,9% y otra de cultivos de multiestrato y/o forestales de producción que ocupa el 17,4% del área del predio"*. Aclara entonces que *"(...) Las categorías forestales de producción y cultivos en multiestrato y/o forestales de producción permiten adelantar actividades productivas permanentes de maderas y otros productos del bosque, además de cultivos que den cobertura de semibosque o cultivos de multiestrato adaptados al clima"*.<sup>29</sup> En suma, las características del suelo son compatibles con actividades productivas y de vivienda siguiendo las recomendaciones ambientales sobre el particular.

Tales recomendaciones están dirigidas al uso y explotación, las cuales en manera alguna pueden considerarse una limitación estricta al ejercicio del derecho de dominio o a los elementos que lo constituyen, además, aquellas observaciones se enmarcan dentro de la función ecológica inherente a la propiedad privada (art. 58 Constitución Política) y no pueden considerarse como un impedimento a la restitución, máxime cuando se observa, que existe viabilidad para la explotación de acuerdo a los informes ambientales acogiendo las recomendaciones de rigor con el acompañamiento y asesoría técnica adecuada.

**3.3.4.5.** En cuanto a afectaciones fiscales por obligaciones tributarias, la Secretaría de Hacienda Municipal de Bugalagrande<sup>30</sup> allegó facturas que reflejan obligaciones por concepto de Impuesto Predial Unificado, del predio "LA

---

<sup>29</sup> Consecutivo Nro. 42.

<sup>30</sup> Consecutivo Nro. 90.

PRIMAVERA” por la suma de \$2.189.843, y del predio “LA JULIA” por la suma de \$615.453. Debido a estas constituyen un gravamen que resultó impago por referida la victimización, se torna necesario condonarlo por las mismas razones del desplazamiento, que impidieron la explotación de la tierra para su aprovechamiento y consecuente pago del impuesto, ergo es una deuda pasible de alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, según se decantó además de exoneración del pago por tales conceptos hasta por dos años posteriores, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se procederá de conformidad exonerando del pago del impuesto predial.

**3.3.4.6.** En relación a otros pasivos, en la demanda no se informó obligaciones pendientes relacionadas con servicios públicos domiciliarios ni financieras, y de las declaraciones rendidas ante el despacho tampoco se desprende, por lo tanto no hay lugar a emitir orden en ese aspecto.

**3.3.4.7.** En que lo que tiene que ver con la formalización de la propiedad, dadas las diferencias de fuentes de información donde se consignó la superficie de cada fundo, el área de “LA JULIA” evidencia una desigualdad de cabida entre la registral y la consignada en el informe de georreferenciación realizado por la UAEGRTD. En efecto, la contenida en el primer documento señala que el inmueble tiene una cabida de 9 hectáreas 6000 metros cuadrados, mientras que el informe de georreferenciación indica que aquel tiene 9 hectáreas 6397 metros cuadrados<sup>31</sup>. Es una pequeña divergencia que no incide para nada en los derechos de los promotores.

No sucede lo propio frente al área del inmueble “LA PRIMAVERA”, pues existe una marcada diferencia entre la cabida registral y la consignada en el informe de georreferenciación realizado por la UAEGRTD. En efecto, la contenida en el primer documento señala que el inmueble tiene una cabida de 66 plazas, mientras que el informe de georreferenciación allegado en primera oportunidad indica que aquel tiene 31 hectáreas 3194 metros cuadrados<sup>32</sup>, posteriormente, se informó que tiene una cabida de 23 hectáreas 3194 metros cuadrados.

Debido a la divergencia de área de este último predio, el Juzgado ordenó a la

---

<sup>31</sup> Consecutivo Nro. 62.

<sup>32</sup> Consecutivo Nro. 12.

UAEGRTD "**Aclarar** por qué según ese pronunciamiento con la nueva georreferenciación del predio "La Primavera" realizada el 23 y 24 de julio de 2018 con el objeto de subsanar el error topológico de superposición con el predio "El Recuerdo", arroja un área de 31ha 3194m<sup>2</sup> cuando el informe técnico de georreferenciación - ITG que reposa en el expediente del predio "La Primavera" el área es de 23ha 3194m<sup>2</sup>; **debiendo aportar el trabajo técnico que arrojó 31ha 3194m<sup>2</sup>**". Se recibió como respuesta que "sobre el pronunciamiento emanado el 17 de junio de 2020, donde al mencionar el predio La Primavera se informó que éste contaba con un área de 31 ha + 3194 m<sup>2</sup>, sin embargo, esta información es errada, atribuible a un error de digitación al momento de proyectar dicho pronunciamiento, pues el informe de georreferenciación vigente señala como cabida superficialia del predio La Primavera 23 ha + 3194 m<sup>2</sup>".<sup>33</sup>

Las divergencias advertidas en las áreas si bien resultan marcadas, se atribuyen, tal como lo asegura la UAEGRTD en sus informes, a las diferentes técnicas de medición al momento de las compras del inmueble, dado que los resultados actuales son obtenidos con equipos de precisión submétrica y ofrecen un mayor grado de certeza que los precarios métodos otrora usados con aquel propósito, donde usaba la fotografía o aerografía, cuando no otros métodos indirectos, para medir una heredad.

Dicha circunstancia en manera alguna podría afectar la restitución, ni eventuales derechos de terceros, pues durante el trámite administrativo no se presentó nadie a reclamar presuntas afectaciones sobre los predios adyacentes o colindantes, tampoco se hizo lo propio en sede judicial. Sumado a lo anterior la diligencia de medición por Topógrafo adscrito a la UAEGRTD fue realizada con **acompañamiento de dos de los hijos de la promotora**<sup>34</sup>, quienes conocen en detalle los linderos, según dan cuenta los Informes Técnicos Prediales y de Georreferenciación allegados, por consiguiente no existe duda de la verdadera cabida de los inmuebles.

Pero si lo anterior no fuere suficiente para el lector desprevenido, dentro del plenario resultó probado que los inmuebles adyacentes y/o vecinos a los

<sup>33</sup> Consecutivo Nro. 97.

<sup>34</sup> Minuto 40:26. Consecutivo Nro. 92.

solicitados, son propiedad de la misma MARÍA DORA GÓMEZ de ESPINAL, por consiguiente si existiere hipotéticamente algún área segregada o adicionada a las heredades yuxtapuestas, dicha divergencia recaería en la tierra de la propia demandante y por lo tanto no habría merma de sus derechos. Siendo ello así, para todos los efectos se tendrá como la verdadera dimensión de los fundos "LA JULIA" y "LA PRIMAVERA", la contenida en los informes técnicos realizados por al UAEGRTD, esto es un área de 9 hectáreas 6397 metros cuadrados<sup>35</sup> y 23 hectáreas 3194 metros cuadrados, respectivamente.

**3.3.4.8.** Por otro lado y teniendo en cuenta pese a que los predios se identifican con dos folios de matrícula y dos cédulas catastrales, a tono con lo expuesto por la solicitante, se trata de un solo inmueble que se ha explotado como una unidad agrícola, es decir, son continuos; por lo tanto, con el objeto de sanear dicha inconsistencia y darle cabida a la pretensión de la actora en ese sentido, **se ordenará** el englobe de los folios de matrícula inmobiliaria 384-16395 y 384-16396, para dicho efecto se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Lo anterior en consonancia con el artículo 91 literal i) de la Ley 1448 de 2011, como medida de formalización de la propiedad.

Finalmente, se advierte que mediante Escritura Pública Nro. 295 del 17/07/1986 se ordenó la cancelación de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública Nro. 292 del 09/07/1974, ampliada en mediante Escritura Pública Nro. 552 del 31/08/1976. Sin embargo, dentro del folio de matrícula Nro. 384-16395 aún se observa en las anotaciones Nro. 010 y 011, dichos instrumentos vigentes, por lo tanto, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá que proceda a efectuar la cancelación de tales anotaciones.

Así, dilucidadas las anteriores circunstancias, se advierte que los predios son aptos para ser restituidos a la solicitante, y por lo tanto se torna viable la adopción de las medidas restaurativas y satisfactorias tendientes a su reparación integral, en razón a su condición de víctima del desplazamiento y/o abandono forzados, acreedora de medidas materiales positivas previstas en la Ley 1448 de 2011, siempre teniendo como norte la función social y ecológica de

---

<sup>35</sup> Consecutivo Nro. 62.

la propiedad, en la claridad que los componentes de capacitación, proyectos productivos, subsidio de vivienda, salud y seguridad no serán objeto de pronunciamiento por cuanto ya fueron ordenados en la sentencia antecedente calendada el 24 de julio de 2015. Tampoco, hay lugar a ordenar la entrega material de aquellos, pues la solicitante se encuentra retornada, junto con su familia. Por todo lo analizado, la restitución tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

#### IV. Decisión:

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**1. ESTARSE A LO RESUELTO** en Sentencia R-014 del 24 de julio de 2015 proferida por esta agencia judicial dentro del expediente con radicado 2014-00072, **en lo que hace relación a la condición de víctima del conflicto armado y derecho a la restitución de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011** de la señora MARIA DORA GOMEZ de ESPINAL y sus hijos OSCAR FERNANDO, AMANDA, LUZ ALBENY, ANA MILENY, FREDDY, NELLY PATRICIA, MARIA DEL PILAR, DORA ALEJANDRA y MARIA GENSI ESPINAL GÓMEZ, protegiéndoles los derechos y prerrogativas derivadas de la Ley.

**2. AMPARAR el derecho a la restitución con vocación transformadora** en favor de MARÍA DORA GÓMEZ de ESPINAL y su familia, en relación con los predios: **i) "LA PRIMAVERA"**, identificado con el folio de matrícula Nro. 384-16396 de ORIP Tuluá, cédula catastral No. 76-113-00-02-0002-0797-000 y área de 23 hectáreas 3194 metros cuadrados (georreferenciada por la UAEGRTD); **ii) "LA JULIA"** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-16395 de la de la ORIP Tuluá, cédula catastral No. 76-113-00-02-0002-0796-000 y área de 9 hectáreas y 6.397 m<sup>2</sup> (georreferenciada por la UAEGRTD); ubicados en la vereda Almendronal, corregimiento Galicia Municipio Bugalagrande – Valle del Cauca. Con los siguientes linderos y coordenadas: LA PRIMAVERA:



ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	4° 9' 8,090" N	76° 3' 54,077" W	951.184,600	779.283,772
10	4° 9' 2,850" N	76° 3' 46,929" W	951.023,005	779.503,971
106V	4° 9' 3,851" N	76° 3' 48,852" W	951.053,893	779.444,683
107V	4° 9' 3,995" N	76° 3' 48,943" W	951.058,325	779.441,908
108V	4° 9' 4,039" N	76° 3' 49,072" W	951.059,702	779.437,934
109V	4° 9' 4,072" N	76° 3' 48,992" W	951.060,696	779.440,390
10V	4° 9' 3,182" N	76° 3' 47,611" W	951.033,260	779.482,931
11	4° 9' 2,756" N	76° 3' 46,876" W	951.020,101	779.505,595
11V	4° 9' 3,187" N	76° 3' 47,619" W	951.033,401	779.482,711
12	4° 9' 0,093" N	76° 3' 45,384" W	950.938,128	779.551,416
12V	4° 9' 3,192" N	76° 3' 47,625" W	951.033,561	779.482,503
13	4° 8' 57,630" N	76° 3' 43,971" W	950.862,333	779.594,834
13V	4° 9' 3,199" N	76° 3' 47,632" W	951.033,761	779.482,289
14	4° 8' 55,909" N	76° 3' 42,717" W	950.809,342	779.633,409
14V	4° 9' 3,526" N	76° 3' 47,952" W	951.043,859	779.472,449
15	4° 8' 54,462" N	76° 3' 44,057" W	950.764,966	779.591,931
15V	4° 9' 3,738" N	76° 3' 48,198" W	951.050,371	779.464,873
16	4° 8' 53,876" N	76° 3' 44,386" W	950.746,988	779.581,739
16V	4° 9' 3,684" N	76° 3' 48,322" W	951.048,733	779.461,055
17	4° 8' 53,372" N	76° 3' 45,624" W	950.731,582	779.543,516
17V	4° 9' 3,638" N	76° 3' 48,437" W	951.047,337	779.457,502
18	4° 8' 52,101" N	76° 3' 44,218" W	950.692,409	779.586,782
19	4° 8' 50,678" N	76° 3' 42,490" W	950.648,537	779.640,002
1V	4° 9' 3,219" N	76° 3' 47,248" W	951.034,344	779.494,137
2	4° 9' 9,094" N	76° 3' 53,243" W	951.215,401	779.309,585
20	4° 8' 47,894" N	76° 3' 41,576" W	950.562,906	779.667,997
21	4° 8' 47,684" N	76° 3' 42,910" W	950.556,557	779.626,824
22	4° 8' 48,148" N	76° 3' 43,755" W	950.570,889	779.600,773
23	4° 8' 47,991" N	76° 3' 45,345" W	950.566,172	779.551,688
24	4° 8' 47,605" N	76° 3' 45,456" W	950.554,309	779.548,245
25	4° 8' 46,960" N	76° 3' 45,246" W	950.534,476	779.554,666
26	4° 8' 45,914" N	76° 3' 44,228" W	950.502,256	779.585,999
27	4° 8' 44,504" N	76° 3' 41,887" W	950.458,741	779.658,154
28	4° 8' 43,153" N	76° 3' 41,091" W	950.417,164	779.682,620
29	4° 8' 40,593" N	76° 3' 42,412" W	950.338,568	779.641,654
2V	4° 9' 3,218" N	76° 3' 47,252" W	951.034,326	779.494,027
3	4° 9' 9,043" N	76° 3' 50,545" W	951.213,623	779.392,855
30	4° 8' 41,799" N	76° 3' 44,638" W	950.375,809	779.573,046
31	4° 8' 42,359" N	76° 3' 46,818" W	950.393,179	779.505,802
32	4° 8' 43,401" N	76° 3' 49,261" W	950.425,411	779.430,510
33	4° 8' 42,801" N	76° 3' 51,526" W	950.407,128	779.360,556
34	4° 8' 42,911" N	76° 3' 54,438" W	950.410,757	779.270,687
35	4° 8' 42,788" N	76° 3' 54,895" W	950.407,013	779.256,581
36	4° 8' 44,013" N	76° 3' 56,940" W	950.444,820	779.193,574
37	4° 8' 44,531" N	76° 3' 57,164" W	950.460,751	779.186,700
38	4° 8' 45,049" N	76° 3' 57,388" W	950.476,682	779.179,825
39	4° 8' 45,290" N	76° 3' 57,492" W	950.484,104	779.176,623
3V	4° 9' 3,170" N	76° 3' 47,547" W	951.032,890	779.484,905
4	4° 9' 8,597" N	76° 3' 50,405" W	951.199,891	779.397,123
40	4° 8' 45,531" N	76° 3' 57,597" W	950.491,526	779.173,420
41	4° 8' 45,946" N	76° 3' 57,776" W	950.504,274	779.167,919
42	4° 8' 46,084" N	76° 3' 57,836" W	950.508,544	779.166,077
43	4° 8' 46,147" N	76° 3' 57,776" W	950.510,473	779.167,930



44	4° 8' 46,220" N	76° 3' 57,707" W	950.512,695	779.170,066
45	4° 8' 46,295" N	76° 3' 57,635" W	950.515,005	779.172,286
46	4° 8' 46,871" N	76° 3' 57,402" W	950.532,699	779.179,533
47	4° 8' 47,065" N	76° 3' 57,482" W	950.538,657	779.177,088
48	4° 8' 47,212" N	76° 3' 57,542" W	950.543,164	779.175,239
49	4° 8' 47,267" N	76° 3' 57,565" W	950.544,855	779.174,545
4V	4° 9' 3,169" N	76° 3' 47,563" W	951.032,854	779.484,431
5	4° 9' 7,174" N	76° 3' 49,449" W	951.156,071	779.426,544
50	4° 8' 49,129" N	76° 3' 57,170" W	950.602,084	779.186,882
51	4° 8' 49,218" N	76° 3' 56,993" W	950.604,754	779.210,840
52	4° 8' 49,979" N	76° 3' 55,936" W	950.628,111	779.225,008
53	4° 8' 50,477" N	76° 3' 55,568" W	950.643,379	779.236,415
54	4° 8' 51,267" N	76° 3' 54,983" W	950.667,611	779.254,520
55	4° 8' 52,617" N	76° 3' 54,252" W	950.709,047	779.277,179
56	4° 8' 52,787" N	76° 3' 54,160" W	950.714,273	779.280,037
57	4° 8' 53,169" N	76° 3' 53,953" W	950.725,999	779.286,449
58	4° 8' 53,336" N	76° 3' 53,883" W	950.731,109	779.288,638
59	4° 8' 53,627" N	76° 3' 53,759" W	950.740,045	779.292,466
5V	4° 9' 3,170" N	76° 3' 47,571" W	951.032,866	779.484,169
6	4° 9' 6,708" N	76° 3' 49,498" W	951.141,779	779.424,967
60	4° 8' 55,032" N	76° 3' 53,164" W	950.783,179	779.310,941
63V	4° 8' 45,668" N	76° 3' 57,656" W	950.495,743	779.171,600
64V	4° 8' 45,844" N	76° 3' 57,720" W	950.501,157	779.169,638
65	4° 8' 55,979" N	76° 3' 53,217" W	950.812,306	779.309,372
65V	4° 8' 45,827" N	76° 3' 57,700" W	950.500,608	779.170,252
66	4° 8' 56,425" N	76° 3' 53,243" W	950.826,023	779.308,633
67	4° 8' 56,984" N	76° 3' 53,374" W	950.843,184	779.304,611
68	4° 8' 57,360" N	76° 3' 53,254" W	950.854,756	779.308,344
69	4° 8' 57,737" N	76° 3' 53,134" W	950.866,327	779.312,076
6V	4° 9' 3,171" N	76° 3' 47,580" W	951.032,901	779.483,910
7	4° 9' 5,126" N	76° 3' 49,668" W	951.093,158	779.419,600
70	4° 8' 58,403" N	76° 3' 52,446" W	950.886,731	779.333,358
71	4° 8' 58,622" N	76° 3' 52,220" W	950.893,451	779.340,368
72	4° 8' 58,691" N	76° 3' 52,148" W	950.895,572	779.342,581
73	4° 8' 58,885" N	76° 3' 52,171" W	950.901,526	779.341,899
74	4° 8' 59,127" N	76° 3' 52,199" W	950.908,968	779.341,048
75	4° 9' 0,807" N	76° 3' 52,395" W	950.960,633	779.335,134
76	4° 9' 1,943" N	76° 3' 52,393" W	950.995,533	779.335,268
77	4° 9' 2,722" N	76° 3' 52,780" W	951.019,517	779.323,395
78	4° 9' 2,767" N	76° 3' 53,597" W	951.020,955	779.298,170
79	4° 9' 3,432" N	76° 3' 54,095" W	951.041,426	779.282,853
7V	4° 9' 3,173" N	76° 3' 47,588" W	951.032,958	779.483,654
8	4° 9' 3,866" N	76° 3' 48,860" W	951.054,366	779.444,444
80	4° 9' 4,277" N	76° 3' 54,134" W	951.067,403	779.281,724
81	4° 9' 6,216" N	76° 3' 54,076" W	951.127,009	779.283,670
82	4° 9' 6,576" N	76° 3' 54,114" W	951.138,072	779.282,528
83	4° 9' 7,333" N	76° 3' 54,096" W	951.161,336	779.283,150
8V	4° 9' 3,175" N	76° 3' 47,596" W	951.033,038	779.483,405
9	4° 9' 3,124" N	76° 3' 47,082" W	951.031,440	779.499,256
9V	4° 9' 3,178" N	76° 3' 47,604" W	951.033,139	779.483,163

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 81 en línea recta en dirección norte pasando por los puntos 82, 83 hasta llegar al 1 en una distancia de 57,67m en colindancia con predio de Juan Franco, siguiendo del punto 1 en dirección noreste pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 en una distancia de 123,47m en colindancia con predio de Juan Franco- quebrada aguas abajo de por medio.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 3 en línea quebrada en dirección sureste pasando por el punto 4 hasta llegar al 5 en una distancia de 67,16m en colindancia con predio de Carlos Rentería-quebrada de por medio, siguiendo del punto 5 en dirección sureste pasando por los puntos 6, 7, 109V, 108V, 107V, 8 hasta llegar al punto 106V en una distancia de 113,93m en colindancia con predio de Carlos Rentería. Partiendo desde el punto 15V en línea quebrada en dirección sureste pasando por los puntos 14V, 13V, 12V, 11V, 10V, 9V, 8V, 7V, 6V, 5V, 4V 3V, 2V, 1V hasta llegar al punto 9 en una distancia de 42,23m en colindancia con Bernardo Gallego, continuando desde el punto 9 en línea quebrada en dirección sureste pasando por los puntos 10, 11, 12 hasta llegar al punto 13 en una distancia de 194,25m en colindancia con Bernardo Gallego- con la quebrada Almendronal de por medio. Partiendo del punto 13 en línea recta en dirección sureste hasta llegar al punto 14 en una distancia de 65,54m en colindancia con Luis Gutiérrez con la quebrada Almendronal de por medio. Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada en dirección sur pasando por los puntos 15, 16, 17, 18, 19 hasta llegar al punto 20 en una distancia de 340,05m en colindancia con María Gómez-quebrada Almendronal de por medio. Partiendo desde el punto 20 en línea quebrada en dirección sur pasando por los puntos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 hasta llegar al punto 28 en una distancia de 331,35m en colindancia con predio de Oscar Espinel. Partiendo del punto 28 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 29 en una distancia de 88,63m en colindancia con predio de Jaime Duque.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 29 en línea recta en dirección oeste hasta llegar al 30 en una distancia de 78,06m en colindancia con predio de Nely y Oscar Espinel, siguiendo del punto 30 en dirección oeste pasando por los puntos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 hasta llegar al punto 63V en una distancia de 457,13m en colindancia con predio de Nely y Oscar Espinel quebrada de por medio. Continuando del punto 65V en línea semirecta en dirección norte pasando por los puntos 64V, 41 hasta llegar al punto 42 en una distancia de 9,03m en colindancia con predio de Nely y Oscar Espinel.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 42 en línea quebrada en dirección norte pasando por los puntos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 hasta llegar al punto 81 en una distancia de 719,98m en colindancia con predio de María Gómez.

LA JULIA:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
111	4° 9' 0,894" N	76° 3' 41,743" W	950962,483	779663,853
94	4° 9' 2,075" N	76° 3' 40,591" W	950998,675	779699,489
95	4° 9' 1,163" N	76° 3' 39,368" W	950970,553	779737,178
96	4° 9' 1,422" N	76° 3' 39,045" W	950978,497	779747,161
97	4° 8' 59,191" N	76° 3' 37,394" W	950909,791	779797,922
16	4° 8' 57,435" N	76° 3' 34,742" W	950855,616	779879,629
15	4° 8' 56,072" N	76° 3' 33,810" W	950813,669	779908,283
14	4° 8' 55,505" N	76° 3' 33,732" W	950796,212	779910,658
13	4° 8' 54,927" N	76° 3' 33,809" W	950778,473	779908,230
12	4° 8' 54,048" N	76° 3' 33,874" W	950751,439	779906,147
11	4° 8' 53,186" N	76° 3' 33,997" W	950724,972	779902,295
10	4° 8' 52,412" N	76° 3' 34,162" W	950701,191	779897,162
9	4° 8' 51,633" N	76° 3' 34,551" W	950677,276	779885,086
8	4° 8' 49,991" N	76° 3' 35,311" W	950626,882	779861,515
103	4° 8' 46,573" N	76° 3' 36,988" W	950521,956	779809,475
104	4° 8' 47,894" N	76° 3' 41,576" W	950562,906	779667,997
105	4° 8' 50,678" N	76° 3' 42,490" W	950648,537	779640,002
106	4° 8' 52,101" N	76° 3' 44,218" W	950692,409	779586,782
77	4° 8' 53,372" N	76° 3' 45,624" W	950731,582	779543,516
76	4° 8' 53,876" N	76° 3' 44,386" W	950746,988	779581,739
75	4° 8' 54,462" N	76° 3' 44,057" W	950764,966	779591,931
74	4° 8' 55,909" N	76° 3' 42,717" W	950809,342	779633,409
107	4° 8' 57,001" N	76° 3' 41,187" W	950842,779	779680,711
108	4° 8' 58,417" N	76° 3' 40,960" W	950886,285	779687,837
109	4° 8' 58,132" N	76° 3' 41,698" W	950877,565	779665,029
110	4° 8' 59,067" N	76° 3' 41,615" W	950906,322	779667,671

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 111 en línea recta hasta el punto 94, con dirección nororiente durante una distancia de 50,792 metros, con predio de Fenivar Quiceno, seguidamente y pasando por el punto 95 en dirección mayoritaria sureste, en línea quebrada, hasta el punto 96, mediando una distancia de 59,783 metros, con predio de Gilma Marin (Predio Flandez), seguidamente, y en línea quebrada, con dirección mayoritaria suroriente, pasando por el punto 97, hasta el punto 16, durante una distancia de 183,459 metros, con predio de José Arnulfo Espinal.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 15, 14, 13, 12, 11, 10 y 9, en dirección mayoritaria sur, hasta el punto 8, durante 246,935 metros, con Ana Lucia Betancourt (Predio Buenavista), seguidamente y partiendo desde el punto 8, en línea recta con dirección mayoritaria suroeste hasta el punto 103, durante 117,123 metros, con Carlos Diez (Predio La Alcanfo).
SUR:	Partiendo desde el punto 103, en línea recta con dirección mayoritaria noroeste hasta el punto 104, durante 147,285 metros, con Oscar Fernando Espinal Gómez (Predio El recuerdo).
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 104, en línea quebrada, que pasa por los puntos 105, 106, 77, 76 y 75, en dirección mayoritaria norte, hasta el punto 74, mediando una distancia de 340,047 metros, con María Dora Gómez De Espinal (Predio La Primavera), seguidamente, y partiendo desde el punto 74, en línea quebrada que pasa por los puntos 107, 108, 109 y 110, con dirección mayoritaria norte hasta el punto 111 (Punto de partida), mediando una distancia de 211,599 metros, con predio de Manuel Sepúlveda hoy Luis Gutiérrez (Predio Almendra).

**3.** ORDENAR al señor(a) registrador(a) de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de TULUÁ - Valle del Cauca que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio, **proceda a inscribir esta decisión**, cancelando además las inscripciones de la etapa administrativa y las medidas adoptadas con la admisión de este proceso en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 384-16395 (anotaciones Nro. 10, 11, 25, 26, 27 y 28) y 384-16396 (anotaciones Nro. 27, 28 y 29).

**3.1.** ORDENAR el ENGLOBE de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria 384-16395 y 384-16396. La orden será cumplida en la órbita de sus respectivas competencias el Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá y el (la) Notario(a) Primero(a) de Tuluá **sin costo alguno para las víctimas, en un término máximo de 20 días**. Para tal fin, la UAEGRTD a través de su área catastral-predial, les deberá remitir a dichas entidades y al IGAC los trabajos técnicos que den cuenta de las áreas, linderos y demás especificaciones de los inmuebles. La ORIP por su parte remitirá al IGAC la matrícula del englobe a efectos de que dicha entidad asigne la identificación catastral correspondiente dentro de los 8 días posteriores.

La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a los beneficiarios en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

**3.2.** Como protección a la restitución, el representante de la ORIP Tuluá **inscribirá la medida contemplada en el artículo 101 de la Ley 1448 de**



**2011**, consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**4.** ORDENÁSE a la GERENTE del IGAC Valle del Cauca que en el término de quince (15) días realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos de los predios "LA PRIMAVERA", identificado con el folio de matrícula Nro. 384-16396, con cédula catastral 76-113-00-02-0002-0797-000 y con un área de en 23 hectáreas 3194 m<sup>2</sup> (georreferenciada por la UAEGRTD); y "LA JULIA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-16395, con un área de 9 hectáreas y 6.397 m<sup>2</sup> (georreferenciada por la UAEGRTD); ubicados en la vereda Almendronal, corregimiento Galicia jurisdicción del Municipio de Bugalagrande - Valle del Cauca, atendiendo la individualización e identificación consignadas en esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**5.** ORDENAR al ALCALDE del MUNICIPIO de BUGALAGRANDE, por conducto de la SECRETARÍA de HACIENDA o de RENTAS MUNICIPAL, se sirva **condonar** los impuestos adeudados a la fecha, en relación con los predios "LA PRIMAVERA", identificado con el folio de matrícula Nro. 384-16396, y "LA JULIA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-16395.

De igual forma **exonerará** a los citados inmuebles (que serán objeto de englobe), de los demás pasivos que se causen por este concepto durante los dos (2) años siguientes a la fecha de esta decisión, una vez se realicen las gestiones de asignación de matrícula inmobiliaria y de actualización catastral.

**6.** ORDENÁSE al COMANDANTE de las FUERZAS MILITARES y de POLICÍA en el DEPARTAMENTO del VALLE, al COMANDANTE del BATALLÓN de ALTA MONTAÑA N° 10 y al COMANDANTE de POLICÍA del MUNICIPIO de BUGALAGRANDE, para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, coordinen las actividades y gestiones del caso para brindar la seguridad requerida y la permanencia de los beneficiarios de esta sentencia en los predios restituidos, presentando un **informe bimestral** al Juzgado.

**7.** REMITIR copia de en medio magnético de esta decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

**8.** SIN LUGAR A DISPONER la entrega real y material de los inmuebles en razón a que la solicitante y su familia están retornados.

**9.** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese. Fdo. Electrónicamente**

**PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA**

**Juez**